

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Neiva, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	2020-00181-00
PROCESO:	REVISION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ROMERO MEDINA
DEMANDADO:	HECTOR RIVERA ROCHA

Procede el despacho a resolver lo peticionado por las partes y suscrito por el apoderado actor en comunicado remitido el 24 de noviembre de 2020, en el sentido de terminar en forma anticipada el proceso en referencia.

Se tiene entonces que el proceso de radicación referida se trata de Revisión de cuota de Alimentos en beneficio de las niñas ANA SOFIA RIVERA ROMERO y MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO, fijada fecha para audiencia, se allega escrito de transacción suscrito por las partes como forma de terminación del proceso de Revisión de Alimentos determinando entre los diferentes asuntos transigidos el que nos compete en este caso de la siguiente manera:

**1. -** Modificar la cuota alimentaria fijada por el Juzgado Tercero de Familia en providencia de fecha 21 de Noviembre de 2018 con respecto a las niñas ANA SOFIA RIVERA ROMERO y MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO.

**2. -** El señor HECTOR RIVERA ROCHA continuará ejerciendo la custodia y cuidado personal de su hija ANA SOFIA RIVERA ROMERO, obligándose a garantizar todos los derechos fundamentales de la niña en mención, así como velar por su integridad física, moral y psicológica. Por consiguiente, proseguirá pagando la totalidad de los gastos mensuales de su hija ANA SOFIA RIVERA ROMERO que incluirá gastos de alimentación, servicios públicos, productos de aseo y elementos personales, gastos de matrícula y pensiones del colegio en el que de acuerdo con sus ingresos pueda brindar a su menor hija, transporte escolar, esparcimiento y

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

recreación, uniformes, útiles, textos escolares, gastos de vestuario y demás que puedan originarse para el sostenimiento adecuado de la misma.

**3.** - La señora SANDRA PATRICIA ROMERO MEDINA continuará ejerciendo la custodia y cuidado personal de su hija MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO, obligándose a garantizar todos los derechos fundamentales de la niña en mención, así como velar por su integridad física, moral y psicológica. Por consiguiente, proseguirá pagando la totalidad de los gastos mensuales de su hija MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO que incluirá gastos de alimentación, servicios públicos, productos de aseo y elementos personales, esparcimiento y recreación, gastos de vestuario, terapias y gastos de enfermería para el cuidado especial de su menor hija y demás que puedan originarse para el sostenimiento adecuado de la misma.

**4.** - Ninguno de los progenitores aportará cuota alimentaria a favor de la otra hija sobre la cual no ejerza la custodia y cuidado personal.

**5.** - Las niñas ANA SOFIA RIVERA ROMERO y MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO continuarán vinculadas a la EPS SANITAS en calidad de beneficiarias del progenitor HECTOR RIVERA ROCHA y en cuanto a los gastos médicos que no estén vinculados al Plan Obligatorio de Salud o a dicho sistema de salud, serán asumidos en su totalidad por el (la) progenitor(a) que respectivamente ostente la custodia y el cuidado personal.

**6.** No condenar en costas.

Por lo anterior expuesto, el despacho al analizar el contenido del acuerdo de transacción determina lo siguiente:

El caso que nos ocupa es de revisión de alimentos a favor de las niñas referenciadas y aunque el acuerdo por transacción acompaña otros puntos, de manera clara hace precisión a la obligación alimentaria determinándose por las partes la modificación de las obligaciones alimentarias de los progenitores.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G. del P, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Así mismo, el juez aceptará la misma, que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

el proceso cuando se celebre con todas las partes y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Respecto a la norma sustancial y procedimental, es legal y constitucionalmente el acuerdo al que han llegado las partes puesto que no contraviene los derechos fundamentales de las menores de edad.<sup>1</sup>

La transacción viene suscrita por las partes, no trasgrede norma legal ni constitucional, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del asunto de revisión de alimentos y en suma beneficia a las niñas en la satisfacción de sus necesidades básicas, buscándose por los padres la garantía del desarrollo integral, es procedente tal mecanismo de resolución que pretende la terminación del proceso, siendo viable impartir la aprobación respectiva.

Ahora bien y en razón a que las partes han transigido sus diferencias no hay condena en costas para ninguna de ellas.

En suma el Despacho se atiene a lo dispuesto en el acuerdo suscrito por las partes y le imparte su aprobación teniendo en cuenta que no contraviene derechos fundamentales, ordenándose la terminación del proceso de revisión de alimentos, sin condena en costas por haber transigido la Litis en la totalidad de las cuestiones debatidas, dado que se le están garantizando los derechos fundamentales a las menores de edad conforme lo disponen las normas aludidas en precedencia y la protección reforzada robustecida en línea jurisprudencial.

En cuanto al acuerdo de visitas el despacho no se pronunciará luego que frente al punto no se ventila Litis alguna y en nada contraviene el asunto de revisión de alimentos

Sin ser necesario consideración adicional, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** en todas y cada una de sus partes la transacción realizada por los señores **HECTOR RIVERA ROCHA y SANDRA PATRICIA**

---

<sup>1</sup> Art. 42,44CP, 24, 129 CIA 312 CGP

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

**ROMERO MEDINA** respecto a los alimentos para las niñas ANA SOFIA RIVERA ROMERO y MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO.

**SEGUNDO.-** Estarse a lo acordado por las partes en contrato de transacción de fecha 24 de noviembre de 2020, respecto a los alimentos para las niñas ANA SOFIA RIVERA ROMERO y MARIA ALEJANDRA RIVERA ROMERO.

**TERCERO.-** La cuota alimentaria acordada por las partes en el acuerdo aprobado, inicia a partir del mes de diciembre de 2020 inclusive, luego que el señor Rivera Rocha se encuentra a paz y salvo hasta noviembre de 2020 inclusive.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior ordénese la terminación del presente asunto.

**QUINTO.-** Ordenar el archivo del expediente, con las anotaciones a que haya lugar.

**SEXTO.-** No hay lugar a condena en costas.

**SEPTIMO.-** Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial

Notifíquese,



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**La Jueza**

Sev

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de hoy, a las 7 a.m.

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario

  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA**  
**SECRETARÍA**

Neiva, \_\_\_\_\_. El \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_  
a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

**GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON**  
Secretario

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*